

San Andrés, Isla, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2022-00190-00
Demandante	STEPANY ESPINOSA PÉREZ
Demandada	MIGUEL ANGEL ERASO SILVA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00567 - 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación del Artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes:

La citada Norma como una forma de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito que consiste, en que estando pendiente una actuación de la parte interesada a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, previa orden del Juez para cumplirla dentro del término de Treinta (30) días hábiles, periodo en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría.

En el presente asunto, por auto No.00121-2023 de fecha Mayo 17 del presente año, se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de adelantar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-4166 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad, de conformidad con el numeral 6° del Art. 375 del C.G.P.

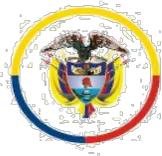
En este orden de ideas, el Despacho echa de menos el cumplimiento de dicha carga procesal, en consecuencia, se colige que la parte actora, no atendió a cabalidad lo ordenado por este Juzgado.

En concordancia, mediante memorial de fecha 27 de junio, reiterado en fecha 08 de agosto de 2023, el Dr. DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO, actuando en calidad de apoderado de la empresa PIZZA CAFE S.A.S, parte opositora dentro del presente asunto, solicitó en similitud de argumentos que se decretara el desistimiento tácito del proceso en marras por el incumplimiento de la carga procesal que se encontraba en cabeza de la parte demandante.

Así mismo, se allegó poder otorgado por YOVANNI ANDRES ERASO SILVA, en calidad de representante legal de PIZZA CAFÉ S.A.S., al Doctor DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO, identificado con la C.C. No.16.730.618 expedida en Cali, y portador de la T. P. No.98.885 del C.S. de la J., como abogado principal y al Dr. HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA, identificado con la C.C. No. 1.098.650.382 expedida en Cali, y portador de la T. P. No.223.320 del C.S. de la J., como abogado suplente, para que los represente dentro del presente asunto de conformidad con el inciso 2° del Artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el Artículo 317 del Código General del Proceso, Inciso 1, se procederá a decretar de oficio el desistimiento tácito de la demanda, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante; dicha norma dispone:

Artículo 317 del Código General del Proceso, inciso 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte



que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los Treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de Notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, no se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ya que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, tal inscripción no se realizó. sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones en las plataformas electrónicas pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES, ISLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO, identificado con la C.C. No.16.730.618 expedida en Cali, y portador de la T. P. No.98.885 del C.S. de la J., como abogado principal y al Dr. HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA, identificado con la C.C. No. 1.098.650.382 expedida en Cali, y portador de la T. P. No.223.320 del C.S. de la J, como abogado suplente, de PIZZA CAFÉ S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

TERCERO: Sin lugar a desglose, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

CUARTO: No condenar en costa a ninguna de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** Archivar el expediente, previas las anotaciones en las plataformas digitales a que haya lugar y en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89646030f3989f5bca818321b455ff67adf4eb780df74d404ccccaface40fbe2**

Documento generado en 14/08/2023 06:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>